

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 28 DE AGOSTO DE 1820.

Leida el Acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Gutierrez Acuña, Serrallach, Solana, Navarro (D. Andrés), Palarea y Michelena contra la determinacion tomada por el Congreso en el dia de ayer declarando no haber lugar á votar sobre una exposicion del coronel D. Juan Miguel Roth, acusado, segun decia, de complicidad en una conspiracion.

Se mandó pasar á las comisiones de Marina y Guerra unidas un expediente formado sobre la clase de pena que debe imponerse á los individuos de la marina nacional por el delito de desercion, en el que obra una consulta del extinguido Consejo de la Guerra y el dictámen fiscal.

A la de Legislacion el expediente remitido por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y promovido por D. Torcuato Diaz, vecino de Lorca, en solicitud de facultad para permutar varias fanegas de tierra de un vínculo por otras libres de D. Antonio Martinez Oliva.

El Secretario del Despacho de Hacienda dirigió á las Córtes un papel de la Junta nacional del Crédito público pidiendo declaracion del modo con que habia de hacerse el pago de las pensiones afectas á los fondos de la órden de San Juan de Jerusalem, en atencion á haber individuos que, además de disfrutar de varias, gozan sueldo por otro respecto. Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

A las reunidas que entienden en el particular de diezmos se pasó una exposicion de la Junta de Ávila quejándose de que á motivo de la circular que acompañaba de la Diputacion de aquella provincia sobre representar á las Córtes para la abolicion de diezmos, se habian retraido los contribuyentes, teniéndola por decidida. El Secretario del Despacho de Hacienda, que remitia dicha exposicion, hacia presente que eran continuas las quejas de los cabildos y arrendadores del excusado y noveno reclamando la rescision de sus contratos, y opinaba que únicamente la soberanía del Congreso podria atajar tan graves males.

Igualmente se mandó pasar á la comision que entiende en las cuentas de Diputaciones provinciales un expediente formado por la de Leon, en que solicitaba su ayuntamiento facultad para vender granos de aquel pósito hasta en la cantidad de 13.151 rs., valor de la tasa de diversas obras que intentaba hacer en la casa consistorial, carnicería y matadero.

El Secretario del Despacho de Hacienda remitió copia del informe que en 1814 dió la Contaduria general de Indias acerca de la representacion de la Compañía de Filipinas que dirigió con fecha de 10 del corriente, y las Córtes mandaron pasase á la comision de Comercio, donde se hallaban los antecedentes.

A la de Marina se pasó una exposicion con antecedentes del Secretario del Despacho de este ramo, sobre las dudas consultadas al Gobierno por varias autoridades acerca del cumplimiento del decreto de S. M. de 11 de Mayo último, por el que restableciéndose el de las Córtes de 26 de Noviembre de 1813, se aumentó el sueldo de la oficialidad de la armada en igualdad con la infantería de línea del ejército, segun la correspondencia de clases.

El ayuntamiento de la villa de Miranda del Castañar, provincia de Salamanca, recordaba haber hecho solicitud sobre que se le declarase cabeza de partido, é insistia en ella, remitiendo testimonio de la poblacion de dicha villa y de la de Sequeros, que habia sido preferida á ella. Se mandó pasar al Gobierno.

Don Manuel Pardo de Andrade, presbítero, exponia que en el año de 1814 se hallaba desempeñando el cargo de individuo de la Junta de Censura de Galicia, y el de formar la opinion pública en la parte occidental de la Península con arreglo á las providencias emanadas del augusto Congreso, por medio del periódico oficial el *Boletín Patriótico*, de que era redactor. Esto fué causa de comprenderle en las de los beneméritos víctimas de la tiranía; y buscándole para asegurarle con fuerza armada, asaltó ésta una noche de Junio del mismo año (la del dia 20) la casa de campo de su hermano Don Juan Bautista Pardo de Andrade. La casualidad de no hallarse allí le libró de esta desgracia; mas le enseñó que para precaverse en lo sucesivo debia pernoctar en los montes, como lo hizo, hasta que á principios de Agosto fué favorecido por el comandante de un navío inglés que, sabedor de su suerte y paradero, le condujo desde un bosque en que yacia mal herido y descalabrado de un golpe que dió por huir de la tropa que le perseguia, bajo su pabellon, y luego á Lóndres. Siéndole este clima muy nocivo, se trasladó á París, donde supo que despues de haberle privado del retiro y pension que disfrutaba, se le habia formado causa mancomunadamente con los llamados liberales, y condenado en rebeldía á la pena de horca, y que los jueces que dictaron tan injusta sentencia habian sido promovidos á alcaldes de casa y córte. En París subsistió sin otros auxilios que los que constantemente le franqueó el generoso ciudadano español D. Angel García Fernandez, vecino de la Coruña, protector universal de todos los constitucionales, hasta Junio de 1820 en que pudo trasladarse á esta córte. Aquí se halla atendido al mezquino retiro de 200 ducados por servicios hechos en el ejército antes de la insurreccion, y la pension de 4.000 rs. que le señaló la Regencia cuando le nombró redactor del *Boletín Patriótico*; cuya cantidad íntegra, dice, no es bastante en ocho años á pagar las deudas que le ha ocasionado su persecucion. Hacia presentes su edad y achaques, para que unida esta consideracion á las de sus servicios y padecimientos, se le concediese lo que necesita un hombre de su clase, provento y enfermo, para vivir; para lo cual las Córtes se sirviesen mandar pasar esta exposicion á la comision de Premios y á la especial de Premio y distincion de perseguidos. Mandaron las Córtes que esta instancia pasase á la comision de Premios.

A la comision de Infracciones de Constitucion se pasó una consulta del Tribunal Supremo de Justicia sobre la duda propuesta por la Sala del crimen de Extremadura acerca de si habia de procesar como infractores de Constitucion á algunos jueces que habian contravenido al artículo 276 de la misma, en que se manda que todos los inferiores den cuenta, á más tardar dentro de tercero dia, á su respectiva Audiencia de las causas que se formen; si les habia de exigir la responsabilidad, ó habia de considerar la causa como leve, digna de una ligera reprension; ó por último, si cumpliria con dar cuenta á las Córtes, segun lo dispuesto en el art. 372 de la ley fundamental.

El Marqués de Astorga, el Conde de Cervellon, el Marqués de Bélgida, el Duque del Infantado y el Duque de Villahermosa se quejaban respectivamente de que algunos pueblos de sus Estados se niegan á pagar los derechos territoriales y solariegos, á pretesto del decreto de las Córtes extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, que interpretan á su amaño. Se mandaron pasar estas instancias á la comision primera de Legislacion.

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. GASCO: Habiendo ayer, despues de la sesion pública, entrado en conversacion con algunos Sres. Diputados, cuyos nombres no expreso por no ofender su modestia y sus virtudes, tuvieron la bondad de manifestarme que cuando dirigí al Congreso la palabra en apoyo de la exposicion en que solicitaba la Diputacion provincial de Toledo se pusiese el remedio conveniente á la salida de dinero para Roma con motivo de dispensas y Bulas, hice uso de la palabra *emancipar* con relacion á la dependencia en que está la España en cuanto á dispensas y gracias apostólicas, de cuya dependencia se debería librar si las Córtes lo estimasen conveniente. Asimismo me manifestaron que aunque esta palabra, aplicada al caso de que se trataba, tenia una significacion limitada y contraida á él, y muy conforme al intento laudable que yo me habia propuesto, podria dársele siniestra ó ignorantemente un sentido que no tiene, diferente del en que yo la usé. Yo, que no me acuerdo de si hice ó no uso de ella, ni si la apliqué propia ó impropriamente, y que no es mi ánimo entrar en el exámen de la verdadera significacion de ella, ni en el de la potestad igual con que Jesucristo revistió á todos los Apóstoles para gobernar la Iglesia, cuya cabeza y centro de unidad es el Romano Pontífice, que recibió del mismo Jesucristo el primado de honor y jurisdiccion que le compete, pero que deseo rectificar cualquiera impropiedad é inexactitud, y deshacer cualquiera equivocacion en que pueda haber incurrido, he creído muy conforme á la buena fé, franqueza é ingenuidad que me son propias, hacer una explicacion; porque aunque ignorante, no lo soy tanto que me crea fuera del caso de poder cometer una impropiedad de lenguaje: ni tan orgulloso que crea que la inviolabilidad de Diputado me dispensa de la obligacion que tiene todo hombre bien educado y amante de la justicia, de enmendar las inexactitudes ó impropiedades en que pueda haber incurrido; ni tan obstinado y soberbio que crea que el honor consiste en sostener una equivocacion, ó que se degrada el hombre en enmendarla. Así que, para corresponder á la estimacion y aprecio con que hasta aquí se ha dignado hon-

rarme el Congreso, y para satisfacer la delicadeza de los Sres. Diputados y quitar todo pretesto á interpretaciones equivocadas, declaro que si es cierto que usase de la palabra *emancipar* con impropiedad, solamente pretendí excitar á las Córtes á que libertasen á la Nación de la dependencia en que la tiene la concesion de las dispensas y gracias apostólicas, y del perjuicio que le causa la extraccion que se hace de dinero para Roma con este motivo. Esta misma explicacion habria hecho ayer si en el progreso de la discusion se hubiese advertido; pues nadie debe tener empeño en sostener una equivocacion, al paso que debe ser firme y constante en defender los derechos de la Nación, llenando dignamente la mision que á los demás Sres. Diputados y á mí ha confiado la Pátria, cuyos intereses y prosperidad son el objeto más caro de su corazon, y el blanco á que se dirigen todos mis deseos y conatos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Es muy propio de la delicadeza de V. S. el hacer esa manifestacion, sin embargo de que sin ella no dudarian las Córtes del buen sentido con que V. S. se explicó, ni le harian la injusticia de creer que esa palabra pudiese tener otra acepcion en su uso contra los principios de la religion y contra la circunspeccion de un Congreso católico como el de la Nacion española.»

El Sr. *Diaz de Morales* manifestó en seguida que habiéndosele citado en una exposicion que se leyó ayer contra el general Villacampa, suponiendo á S. S. relacionado con ciertos asuntos que se referian de la provincia de Cataluña, estaba en el caso de pedir permiso al Congreso para acercarse al Gobierno á fin de hacer las reclamaciones que le pareciesen oportunas y correspondiesen en obsequio de su honor y de sus derechos personales. Las Córtes concedieron á este Sr. Diputado el permiso que solicitaba.

Igual permiso concedieron las Córtes á los Sres. Diputados de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa y á los de Toledo, que lo pidieron con objeto de tratar de asuntos relativos á sus respectivas provincias.

A la comision especial que entiende en el asunto de los ex-Diputados que firmaron la representacion de 12 de Abril de 1812, pasó una exposicion del jefe político de la provincia de Valencia, en que daba parte que de los cuatro Diputados que firmaron dicha representacion, y que pertenecian á aquella provincia, D. Ramon Cubells falleció en esta córte en 6 de Junio de 1817, Don Antonio Colomer y D. Joaquin Moliner habian sido trasladados á los conventos de agustinos y franciscos de la villa de Morella, y D. José Miralles, vecino de Orihuela, no habia podido serlo al de dominicos, que se le designó, por estar enfermo.

A la comision que entiende en la division del territorio español se pasó igualmente un papel de observaciones que hacia el intendente honorario de provincia D. José de Rebellon y Palacio, sobre la nueva division de provincias en la Península.

Don José Garrido, vocal de la Junta de sanidad de Cartagena, reclamaba infraccion de Constitucion contra quien hubiese lugar, por la tropelia cometida en su persona y casa en la noche del 24 de Julio anterior, habiéndosele dejado preso por una partida de Milicias provinciales de aquella costa, con centinela de vista, el espacio de cuatro dias, sin que le constase la causa de este procedimiento. Las Córtes mandaron pasar la solicitud á la comision de Infracciones de Constitucion.

A la misma pasó una instancia de D. Jaime Quirós, auditor de guerra de Galicia, dándose por entendido de que el ayuntamiento de Tuy se habia quejado contra él de infraccion de Constitucion, y remitia documentos que acreditasen el motivo por que procedió contra sus individuos, y las órdenes que tenia al efecto.

El Sr. *Baamonde* dijo que debía hacer presente que el auditor mencionado procedia en virtud de comision; pero que debía constarle que desde el restablecimiento del sistema constitucional habian cesado todas las comisiones, correspondiendo á los respectivos tribunales el conocer de las causas.

Las villas de San Vicente de la Barquera y otras contiguas representaban que, sin embargo de sus anteriores solicitudes, se insistia en poner por cabeza de aquel partido á Comillar, perjudicando á la primera de aquellas villas, y solicitaban que se nombrase una junta particular que examinase el asunto. Se mandó pasar al Gobierno.

Igualmente se mandó pasar al Gobierno la solicitud que el brigadier D. Juan Sanchez Cisneros hacia por sí y á nombre de los defensores de San Fernando de Sagunto, solicitando se pasase al Gobierno, con recomendacion, para que obtuviesen los premios debidos por la gloriosa defensa que hizo aquella guarnicion en la época de la guerra anterior; y añadia que las Córtes extraordinarias tomaron en consideracion este interesante servicio, decretando en sesion de 29 de Enero de 1813 la aprobacion de las gracias concedidas por dicha defensa.

A la comision de Infracciones de Constitucion se pasó una exposicion del ayuntamiento de Valencia, en que manifestaba su sentimiento por haberse acusado de infractor de la Constitucion al Conde de Almodóvar, su capitan general. Suplicaba á las Córtes que teniendo presente lo extraordinario de la época en que procedió, hallándose casi disuelta la sociedad y el Gobierno, y sin vigor las leyes, se sirviesen declarar que el Conde, lejos de merecer pena por sus sábias providencias, era acreedor al reconocimiento de sus acusadores y de la ciudad de Valencia.

Mandaron las Córtes se hiciese mencion en las Actas y en este *Diario* de haber oido con agrado las felicitaciones, por su instalacion, de la Diputacion provincial de Leon, los ayuntamientos de Pancorbo, Puerto de Santa María y Tarragona, la Sociedad económica de Astú-

rias, y los ayuntamientos de Talavera de la Reina y Salamanca.

Tambien se mandó pasar á la comision de Organizacion de fuerza armada una exposicion de D. Lorenzo Fernandez de la Reguera, que contenia sus ideas sobre la formacion del reglamento de reemplazos para el ejército.

A la de Instruccion pública una representacion de D. Sebastian Ortiz de Carvajal, cura rector, teniente vicario y juez eclesiástico de Jerez de los Caballeros, sobre establecimientos de educacion pública, expósitos, cementerios y vacuna en aquella ciudad, bajo la direccion y cuidado de la Sociedad económica patriótica de Amigos del País.

Don José Odmocola, capitan de artillería, presentó un proyecto de constitucion militar, que en su concepto podria adoptarse en las actuales circunstancias.

Las Córtes resolvieron pasase á la comision de Organizacion de la fuerza armada; y á la misma un plan de ideas presentado por D. Pedro García Puche, profesor de veterinaria, sobre fomentar su profesion hasta nivelarla con las facultades de medicina, cirujía y farmacia, á cuyo efecto establecia seis proposiciones, dirigidas á que se les diese en los cuerpos la misma consideracion que á los profesores referidos de cirujía, con señalamiento de retiros segun los años de servicios, etc.

A la de Agricultura una exposicion de D. Mariano Tamariz, en que referia las Memorias presentadas al Gobierno en 1819 sobre los males de la Nacion y sus remedios, las cuales tuvo ánimo para elevar al Rey, sin temor de la política de aquella época; y recuerda los trabajos de importancia que remitió á las Córtes extraordinarias y ordinarias; pidiendo, por último, que reuniéndose todos se examinasen, y que en el interin se le recomendase al Gobierno.

Lucas Collado y Alfonso Ródenas, regidor y síndico del ayuntamiento de Chinchilla, se quejaban de que habiéndose dispuesto por aquel ayuntamiento que los pudientes presentasen sus títulos de propiedad, se encontraba el alcalde con una órden del gobierno superior político interino de la provincia, para que á los propietarios forasteros se les dejase expedito el uso de sus montes y pastos, segun la demarcacion que de público tenian. Decian asimismo que uno de semejantes propietarios talaba á toda prisa sus montes, receloso quizá de que se aclarase no ser de su propiedad, y pedian una providencia que atajase estos males. Las Córtes mandaron pasar esta solicitud á la comision de Agricultura.

No hubo lugar á votar sobre una instancia de Don Valentin Gomez Ortega, en que despues de referir varios antecedentes sobre haber tomado á censo reservativo unas casas en el año de 1802 y redimído las en 1805,

solicitaba la revocacion de la Real cédula de 3 de Agosto de 1818, llevándose á efecto la redencion que hizo, ó que se le devolviesen sus vales ó reintegrase de otro modo.

A la comision Eclesiástica se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento de la villa de Alberca de las Torres, en que decia que desde la institucion de la única iglesia parroquial de dicha villa se incorporó en clase de anejo á la parroquia matriz de Santa María de la ciudad de Murcia, distante cerca de una legua, siendo párroco de Alberca, en donde ponía un teniente para la administracion del pasto espiritual; y haciendo referencia de los abusos que se originaban de esto, pedia se pudiese remedio á ellos, determinando se situase allí un cura párroco de oposicion.

El Sr. Sanchez Salvador leyó en seguida una exposicion de la Diputacion provincial de Soria, en que entre otras cosas solicitaba el establecimiento de un asesor de dicha Diputacion; en cuya virtud los Sres. *Calatrava* y *Gasco* se opusieron á que se votase sobre dicha exposicion, respecto á la injusticia de su contenido; pues parecia (dijeron) que la mencionada Diputacion trataba de erigirse en tribunal de justicia, y para eso solicitaria sin duda el nombramiento de asesor y fiscal, saliendo del círculo de su instituto, y del desempeño de sus atribuciones; pues solo eran unas autoridades gubernativas, cuyas funciones no podian tener otro carácter que el económico y administrativo, sin ejercer algunas á que pudiese corresponder la intervencion de un asesor; por cuyas razones pedian se declarase no haber lugar á votar sobre aquella exposicion, que desde luego retiró el señor Sanchez Salvador.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Cepero:

«Pido que con arreglo al art. 5.º del decreto de 4 de Enero de 1813, se recuerde á las dos Secretarías de la Gobernacion la conveniencia y aun necesidad de promover y activar cuanto sea posible la distribucion de baldíos en los términos que en dicho decreto se previene.»

Para fundarla dijo el Sr. *Cepero* que reclamaba la observancia de un decreto que por desgracia no se habia puesto en ejecucion hasta ahora, sin embargo de las reclamaciones hechas por varios pueblos de la Península, y de que se intentó diversas veces en las Córtes ordinarias: que ya habia representaciones en el Congreso solicitando una medida tan benéfica que debia hacer todo el fomento de nuestra agricultura, adelantándose algunos pueblos á haber hecho repartos de los terrenos baldíos: que en el art. 5.º de dicho decreto se recomendaba este asunto al celo de la Regencia del Reino y de las dos Secretarías de la Gobernacion para que lo promoviesen é ilustrasen á las Córtes siempre que las Diputaciones provinciales dirigiesen al efecto sus propuestas, y que le parecia y proponia se excitase al Gobierno para que cumplierse con el tenor de dicho artículo, á fin de poner en ejecucion un arbitrio tan benéfico y de tanto interés á la masa comun de la Nacion. Los Sres. *Sanchez Salvador* y *Diaz de Morales* recordaron, el primero una proposicion del Sr. *Golfín* en este sentido; y el segundo otra suya, aprobada ya, en que solicitaba se pidiese al Gobierno noticia sobre este particular, para proceder desde lue

go á lo que se solicitaba; y añadió el Sr. *Calatrava* que aunque no podía menos de abundar en los deseos del señor Cepero, debía exponer que la indicacion estaba en el caso de pasar á una comision del seno del Congreso, no bastando el que se preguntase ni excitase al Gobierno, puesto que el art. 4.º del decreto mencionado prevenia que las Diputaciones provinciales propusiesen á las Córtes, por medio de la Regencia, el tiempo y los términos en que más conviniese llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, bajo cuyo concepto no se podía proceder á hacer el repartimiento de baldíos sin que las referidas Diputaciones verificasen sus propuestas, y sin que las Córtes declarasen que en efecto habia llegado el tiempo de poner en ejecucion el decreto: que en consecuencia de estas verdades, nada podria hacerse sino pasar esta indicacion á la comision, donde obraban antecedentes, para que proponiendo los medios de proceder, se consiguiese que los pueblos empezasen á disfrutar de un beneficio de esta naturaleza. El Sr. *Medrano* dijo tenia entendido que la Diputacion provincial de la Mancha habia entablado solicitud sobre este particular por el conducto del Gobierno, arreglado al tenor del artículo 4.º del decreto, y que en este concepto pedia que, sin perjuicio de que pasase muy en buen hora la indicacion del Sr. Cepero á la comision respectiva, se excitase al Gobierno en el modo que lo habian propuesto algunos señores preopinantes. El Sr. *Romero Alpuente* convino con el Sr. *Calatrava* en que se pasase á una comision el asunto, porque ningun Diputado, decia, tiene presente el decreto, y aunque éste estuviese á la vista, constase á todos su tenor, y no tuviese límites y época señalada, acaso por el trascurso del tiempo desde la época en que se expidió habrian variado las circunstancias en cuanto á las reglas y graduaciones que debieran hacerse en los repartimientos; por lo cual era necesario que pasando el particular á una comision, ésta lo ilustrase y propusiese los medios de llevar á efecto el decreto. Ultimamente, el Sr. *Calatrava* leyó los cuatro primeros artículos del decreto para fijar la cuestion, y añadió el Sr. *Cepero* que como autor de la indicacion no se oponia á que pasase á la comision, con tal de que tuviesen efecto sus deseos, reducidos á que se verificasen los repartos de baldíos, pues las Córtes ordinarias, á quienes habia tenido la honra de pertenecer, lo habian intentado muchas veces en virtud de las infinitas reclamaciones que hubo al efecto, pero nunca se puso en práctica, con el perjuicio que es de inferir para los pueblos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la indicacion á la comision respectiva, donde obraban los antecedentes.

Igualmente se mandó pasar á la comision correspondiente otra indicacion del Sr. *Magariños*, concebida en estos términos:

«Habiendo acordado las Córtes en la sesion del dia 17 del corriente que pasase á la comision de Hacienda una indicacion del Sr. *Baamonde* pidiendo que la gracia concedida á la isla de Cuba para llevar en bandera neutral los frutos de la Península por término de tres meses, fuese extensiva á Filipinas, hago la siguiente para que se pase igualmente á la indicada comision: «que se haga tambien extensiva dicha medida á los puntos del mar del Sur que gozan actualmente del mismo beneficio del comercio libre extranjero.»

Se leyó tambien la siguiente indicacion del señor Ochoa:

«Tengo entendido que el Sr. D. Carlos III, siendo su Secretario de Estado y del Despacho el Conde de Floridablanca, obtuvo Bula de Su Santidad, por la que se reducian muchos dias festivos á útiles para el trabajo: pido, pues, se invite al Gobierno para que envíe á las Córtes la enunciada Bula, si existe, con cuantas noticias juzgue oportunas.»

En seguida dijo el Sr. *Ochoa* que no sabia si padecia alguna equivocacion sobre el contesto de la Bula, pero que estaba seguro que algo habia habido en el sentido que anunciaba, ignorando si pudo haber en aquellas circunstancias algunos motivos de política para no llevarla á efecto; por lo cual no era su ánimo hacer proposicion directa sobre este particular, sino meramente solicitar se preguntase al Gobierno si existia, para que se tomasen las providencias correspondientes; en la inteligencia de que en cada dia de fiesta perdía la España por un cálculo muy aproximado 17 millones de reales. Contestó el Sr. *La-Santa* que era muy cierta la existencia de dicha Bula, aunque no hacia memoria si se habia obtenido en tiempo del Sr. D. Carlos III ó del Sr. D. Carlos IV; pero que fuese en uno ó en otro, repetía era indudable su existencia; como el que dejó de ponerse en práctica, no por falta de disposicion en la España ni por otras circunstancias políticas, sino porque se opuso á ello el Consejo de Castilla. Añadió el Sr. *Obispo de Sigüenza* que tenia razon el Sr. *Ochoa*; pero aquellos Breves se hallaban insertos en el cuerpo de nuestra legislacion, habiéndose reducido su práctica á cometer á los curas párrocos el que pudiesen dispensar el trabajo en los dias feriados, cerciorados que estuviesen de las causas que lo motivaban. Replicó el Sr. *Ochoa* que en eso padecia equivocacion el señor preopinante, pues la Bula de que habia hecho mérito no se habia publicado, sin duda por haberla detenido el Consejo de Castilla, y que las que se hallaban insertas en nuestros Códigos eran otras, aunque relativas al mismo asunto; pues no habiendo sido publicada aquella, no podia ser elevada al carácter de ley, como no lo es ninguna mientras no se le da el pase y publica.

Habiendo, por último, hecho presente el Sr. *Gasco* que la comision Eclesiástica habia formado un proyecto de ley sobre el mismo asunto, tocándose en él todos los extremos apetecibles sobre la cuestion que se promovia, mandaron las Córtes que pasase la indicacion del señor Ochoa á la comision Eclesiástica.

Se leyó por primera vez la proposicion siguiente, del Sr. *Ledesma*:

«Siendo excesivo el número de los escribanos que hay en el Reino, propongo que mientras se arregla el número de los que se necesiten en los partidos en que deben ser divididas las provincias, se diga al Gobierno que suspenda despachar cédulas para recibir á exámen de escribanos.»

Leida por segunda vez la proposicion del Sr. *Villanueva*, que lo fué por primera en la sesion de 18 de Julio anterior, expuso lo siguiente

El Sr. **VILLANUEVA**: Es imposible que prospere una nacion como la nuestra, agricultora, industriosa y mercantil, sin que se concuerden con el fomento y los in-

tereses de la labranza el fomento y los intereses del comercio y de la industria. Como este es un principio general conocido de todos, me limitaré á aplicarle á la proposicion de que se trata.

«Tiene España, decia nuestro sábio economista Navarrete (*Conservacion de Monarquias*, dic. 16), los frutos naturales aventajados á los de otros reinos. Y por no cuidarse de que haya suficiente número de laborantes, salen de ella estos frutos naturales, sin que queden los industriales de la labor, que son los que hacen ricas las provincias. Las lanas y sedas son aventajadas, y si saliesen beneficiadas en telas, como ha enseñado la experiencia que se puede hacer, no solo seria de grande utilidad, por escusarse con eso la saca de tanto dinero en la compra de estos frutos industriales, sino que se traería mucho de otros reinos que carecen de los naturales que España tiene... Porque de los frutos naturales en que la naturaleza pone sus formas en la primera materia, no se saca más que el útil de la primera venta; pero la industria humana, que de ellos fabrica infinitas y diferentes formas, viene á sacar otros tantos útiles, como se ve en la variedad de cosas que se labran de seda, de lana, de madera, de fierro y de otros materiales. Y así vemos que de ordinario están más ricas las tierras estériles que las fértiles; porque estas se contentan con la limitada ganancia de los frutos naturales, y aquellas con la industrial de los oficios suplen y aventajan lo defectuoso de la naturaleza en no haberlas fertilizado. Y así, España, donde son pocos los que se aplican á las artes y oficios mecánicos, pierde el útil que pudiera tener en beneficiar tantos y tan aventajados frutos naturales como tiene.» Esto decia Navarrete en el reinado de Felipe III.

La provincia de Valencia y las de Múrcia y Granada, y algun otro terreno de la Península, por su calidad y por la benignidad de su clima, facilitan el cultivo de la seda, la cual, beneficiada por la industria, proporciona la útil ocupacion de muchas familias, y produce telas que son la base de este género de comercio.

Los particulares extranjeros, émulos de nuestra prosperidad, ya que no puedan arruinar nuestra agricultura, arruinan de un modo indirecto nuestro comercio y nuestra industria; porque este es el medio de que se exalten sus fábricas y tengan salida sus tejidos entre nosotros.

Así es que buscan con anhelo las sedas de España, empleando en su compra cantidades aparentemente ventajosas, pero que no lo son en la realidad; porque sacando de nuestras manos estas materias primeras, las trasladan á su país, de donde nos las vuelven elaboradas, y con tal aumento en sus precios, que sobre reintegrarse del mayor coste de su compra, tienen el beneficio del que corresponde á su elaboracion y á su negociacion mercantil. Luego cuando nos pagan las sedas en dinero y aun á mayores precios de los que corren en España, es sobre el cálculo cierto de que volverán á tomar de nosotros el mismo precio de la seda en rama que desembolsaron, y además el fruto de su industria y de las especulaciones comerciales.

De aquí resulta que si por la libre extraccion de la seda se acrecienta momentáneamente en un millon, por ejemplo, el numerario del Reino, ese mismo millon y algunos otros más deben extraerse de la introduccion de las mismas materias elaboradas; pues no estando surtidas de la seda necesaria nuestras fábricas, los que prefieren telas de seda para su uso se surten de las extranjeras.

No desconozco el beneficio que resulta á nuestra

agricultura de la libre exportacion de las sedas: conozco tambien las ganancias que de ella reportan los traficantes de Valencia, de Múrcia y de Algezares. Lejos de oponerme á este beneficio, quisiera todavía que fuese mayor; y no cabe en mí desear de las Córtes una restriccion tal en la exportacion de las sedas, que defraude al labrador de las expensas del cultivo y atrase aun más de lo que está en nuestros pueblos la desvalida agricultura. Mas ¿se opone esto, por ventura, á que desde luego se adopten medidas cuerdas, que fomentando la libertad y las ventajas del labrador en la venta de este fruto, preparen el ulterior progreso de nuestras fábricas? ¿No deben ser igualmente protegidos los ramos diversos de la pública prosperidad? Por promover el interés justo y útil de los labradores, ¿nos desentenderemos del interés igualmente justo y útil de los fabricantes? Por aumentar la riqueza en una clase del Estado aunque muy benemérita, ¿sostendremos la disminucion de esta misma riqueza en la masa general del Estado? Pues esto sucede con la absoluta exportacion de la seda, siempre que sean defraudados los talleres del Reino de la que necesitan. Esta absoluta libertad vendria bien, ó por lo menos pudiera tolerarse, cuando nos faltasen telares y brazos y pericia para esta elaboracion; mas no es así; todo esto lo tenemos. Lo que falta es un plan sábio de mano activa y benéfica, que dé impulso y vigor á las fábricas existentes en el Reino, y al comercio aliento y vida con la prohibicion total ó parcial de la introduccion de estos tejidos.

Dudo yo si este beneficio se conseguirá restableciendo con modificaciones los reglamentos de fábricas que regian en el siglo pasado y á principios del presente, cuya abolicion parece haber sido la causa de su ruina; y asimismo, observándose las leyes que ataban las manos á los operarios para no empeorar las clases de sus respectivas manufacturas, dejándolos en aptitud para mejorarlas. Yo soy enemigo de reglamentos, y solo admito el principio de fomentar los ramos de la pública prosperidad, dejando expedito el interés individual y quitando trabas. Solo diré que en la citada época tomaron vuelo nuestras fábricas hasta el punto de competir con las más acreditadas de Europa. ¿Y qué, por ventura, procedió este beneficio de que en 23 de Junio de 1699 se prohibió la exportacion de nuestras sedas por un auto acordado que dice así: «Habiéndose reconocido los graves perjuicios que se siguen á las fábricas de tejidos de estos nuestros Reinos y á la causa pública, de las extracciones que de algun tiempo á esta parte se hacen para los extraños de las sedas de que se surten dichas fábricas, hemos resuelto prohibir estas extracciones generalmente; y para que así se cumpla, mandamos que ningun extranjero ni natural de estos nuestros Reinos extraigan de ellos partida alguna de seda?»

La misma prohibicion se repitió por una Real orden de 22 de Octubre de 1737, á representacion de la Junta de Comercio y Moneda, y por otra de 13 de Mayo de 1739, de que se formó el auto acordado 24, título XVIII, libro 6.º, donde por una série de hechos se demuestran las ventajas de que se consuma nuestra seda en los telares de la Nacion y no se venda á fabricantes extranjeros.

Mas aunque son claras y acreditadas por la experiencia las ventajas que reportaria la Nacion de que por este medio, adoptado ya anteriormente por nuestro Gobierno, se restableciese y mejorase la industria nacional en este ramo, todavía temen algunos y objetan la decadencia que á su parecer sufriria la agricultura, si

con esta medida se acordase la de restringir hasta cierto punto la exportacion de nuestras sedas. Desde luego se presenta el desfaldo que resultaria á los cosecheros de no venderla á compradores de fuera, que suelen ofrecer precios más altos; pues privándoseles de este beneficio, parece que se ponen límites injustos á sus intereses. Este perjuicio es aparente, y aun cuando ahora fuese cierto, no lo seria desde que comenzasen á prosperar nuestras fábricas, porque entonces la mayor concurrencia de fabricantes daria dentro del Reino á la seda el valor que ahora tiene respecto de los extranjeros.

Mas aun cuando al pronto tuviese que vender el labrador más barata la seda á los fabricantes ó comerciantes del Reino, este menoscabo parcial que él sufriese, redundaria en beneficio de la industria en general y del comercio y de la misma agricultura, y por consiguiente del aumento de numerario en el Reino. Antes he indicado esto, y ahora confio demostrarlo con un ejemplo palpable. Supongamos que la libra de seda corre en España al precio de 40 rs. vn., y que el extranjero, para facilitar su exportacion, añade á este valor 7 rs. por libra, que es el aumento más conforme á un prudente cálculo. De él resulta que, de ser compradas 60.000 libras de seda por los extranjeros, á ser compradas por los naturales, queda á beneficio del cosechero el aumento de 420.000 rs.

Mas con este beneficio del cosechero comparemos ahora el perjuicio que resulta al Reino de haber salido de él estas 60.000 libras de seda.

La seda en rama, igualmente que la lana y otras materias que sirven para los tejidos en su elaboracion, pasa por muchas manos; de cada una de ellas recibe varias modificaciones que sucesivamente le van dando más valor, con el cual paga el trabajo de los operarios, desde el primer hilandero hasta el comerciante que la recibe tejida. De no fabricarse, pues, en el Reino esas 60.000 libras vendidas para afuera, en cambio de los 420.000 rs. con que aumentó el cosechero su capital por los 7 rs. más en libra con que la vendió al extranjero, deja de percibir la Nación los valores de su elaboracion, que por un cálculo aproximado, y aun exacto, ascienden á 2.700.000 rs.

Aparece la exactitud de este cálculo sumando el pago regular de las labores de una libra de seda en uno de los pueblos fabriles de la Península. Por torcer una libra de seda de 12 onzas se pagan comunmente 12 rs. Por darle el tinte, 3 rs. Por encañarla y urdiria, 2 rs. Esta libra de seda en tejido de tafetan corriente produce 14 rs., que á un real y cuartillo de manufacturas al tejedor, suma 17 rs. con 17 maravedís. Total de la elaboracion de esta libra de seda, 34 rs. con 17 maravedís. Los cuales multiplicados por las 60.000 libras de seda, ascienden á la dicha suma de 2.700.000 rs. vn.

Estas son solas las utilidades de la industria, á las cuales deben añadirse las del comercio. De donde se infiere que en cambio de los 420.000 rs. que dejó en España el extranjero en el exceso de precio con que enriqueció á un labrador, saca de España con la venta de la misma seda elaborada, 2.700.000 rs.

Siendo, pues, evidente que en esta pérdida y en esta disminucion de nuestro numerario influye la exportacion de la seda y la importacion de los tejidos, es claro tambien que convendria al bien general del Reino adoptar las más enérgicas medidas para evitar lo uno y lo otro, ó por lo menos coartar la exportacion por ahora, para que no quedasen defraudados nuestros fabricantes de la seda que necesitan para sus talleres. Porque es

cosa bien calculada que la cosecha de nuestras sedas en el estado actual no alcanza á poner corrientes los telares del Reino que lo estaban á fines del siglo pasado.

Y si de esta cosecha necesaria para el fomento de nuestra industria se extrae, como ahora, una parte considerable, en Valencia y en Requena y en otros pueblos fabriles quedan arruinadas una porcion de familias que se mantenian de estas labores. Fuera de que con la importacion de las telas extranjeras se va extrayendo una masa inmensa de numerario que pudiera contribuir al sustento, no solo de los mercaderes y fabricantes, sino de los mismos labradores. Porque los fabricantes con su jornal, ganando lo necesario para comprar los frutos de la agricultura, y quedando por consiguiente en el Reino la masa de numerario que sale ahora de él en pago de estas telas extranjeras, mejorarian los labradores el precio de sus granos, se reintegrarian de sus labores y sacarían mayor rédito de los capitales empleados en ellas, pues á proporcion que abunda y circula la moneda, se asegura más el consumo de frutos territoriales y el aumento de su valor.

El Sr. Conde de **TORENO**: Siento mucho tener que oponerme á las proposiciones del Sr. Villanueva; pero si se aprobasen, lejos de fomentar la industria de Valencia, solo se lograria destruir la agricultura de la seda. El Sr. Villanueva me parece que atribuye á causas muy diversas la decadencia de las fábricas de aquel reino. Dice que es efecto de la exportacion de la seda, y no hace mencion de otras causas que son las que han contribuido al trastorno de esta manufactura. Se sabe el monopolio que hacia España con América de estas manufacturas de la costa de Levante. Este monopolio le daba unas ventajas muy considerables respecto á otras naciones, porque no pudiendo competir España con los extranjeros, á lo menos en muchos años, ni en la perfeccion de las manufacturas, ni en lo bajo del precio de la mano de obra, era preciso este monopolio. Se acabó con la revolucion de América, viniendo á menos sus manufacturas, y debiendo continuar del mismo modo porque es imposible hacerlas competir con las de otros reinos, así por su bajo precio, como por la perfeccion que las nuestras no tienen. Esta es la causa, que no se destruirá con impedir la extraccion de la seda, pues ya se halla destruida; y por el contrario, esta prohibicion destruiria la agricultura, que no encontrará compradores de seda, á lo menos por la cantidad que ahora produce.

La España no puede consumir lo que producen esas fábricas de Valencia, que no pueden subsistir faltando la extraccion para la América; y por eso, repito, si se prohíbe la exportacion de seda, no se evitará aquel mal y se arruinará la agricultura, cuando es indudable que podemos hacer un gran comercio de este fruto con los países del Norte. Con el tiempo podrán fomentarse nuestras fábricas por otros medios: el mejor será fomentar nuestra agricultura, porque es en lo que no pueden competir con nosotros las potencias manufactureras por la perfeccion de estos frutos. Con el fomento de la agricultura crecerán nuestros capitales y nuestra industria y las demás fuentes de la felicidad pública; pero esto no es obra de un dia, exige mucho tiempo, y dejar á cada uno hacer lo que le acomode de su propiedad y del fruto de su trabajo. Citar á Navarrete y á otros economistas de aquel tiempo, no es del caso, porque aunque nos han dejado cálculos y noticias interesantes de nuestra situacion en aquella época, cometieron errores crasísimos que eran comunes en toda Europa, y que han recificado los principios de la ciencia de la economía po-

lítica, que tiene treinta ó cuarenta años de fecha. En Francia, una nacion tan ilustrada, se cometian defectos clásicos en esta materia hace veinte años. Así, aunque es cierto el atraso de nuestras fábricas, como dice el señor Villanueva, sus proposiciones, hechas con el mejor celo, en vez de fomentarlas segun desea, no harian otra cosa que destruir nuestra agricultura, que es una fuente de la felicidad pública, y aquella precisamente en que España puede rivalizar casi exclusivamente con los otros países.

El Sr. **VILLANUEVA**: Yo no he propuesto medios de mejorar las fábricas de seda con perjuicio de la agricultura; antes pido que pasando esta proposicion á una comision, proponga el modo de conciliar los intereses de la agricultura con el de la industria y comercio. Sé cuáles son estos medios, bien conocidos, y sé tambien que una de las causas de esta decadencia es la que ha dicho el Sr. Conde de Toreno; pero no trato de discutir ahora mi proposicion, sino de que pasando á una comision, diga lo que le parezca sobre este negocio. Yo convengo en que las ventajas de la venta de las sedas extranjeras se deben á darlas los extranjeros más baratas por punto general que nosotros; pero tambien sé que las fábricas nuestras, siempre que estén corrientes y tengan seda ó lana, venderán sus tejidos, y que el gran mal que hay ahora en el dia para que prospere nuestra industria en los tejidos de seda, es que las fábricas existentes en España no tienen toda la seda necesaria para sus tejidos, porque se extrae para las extranjeras, y quisiera que se remediase este mal conciliando los intereses de la agricultura con los de los fabricantes. De este daño se quejan los pueblos: yo sé de uno fabril (por persona muy enterada en esta materia de tejidos) que no tiene seda para cuatro meses de tejidos. ¿Y es justo que carezcan de la seda estas fábricas, solo por el exceso de la extraccion para el extranjero? ¿No convendria conciliar los intereses de la clase agricultora con la fabricante? Repito que no pido que ahora se resuelva, sino que una comision lo examine, y vea si hay medios para que pronto sea socorrida esta necesidad de los telares sin perjuicio de los labradores.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo preguntaria al señor Villanueva cómo se protege á unos sino á costa de otros: este es un regalo á los fabricantes á costa de los agricultores.

El Sr. **SANCHO**: Muy poco tengo que añadir á lo que ha dicho el Sr. Conde de Toreno. Desea el Sr. Villanueva que se concilien los intereses de la agricultura con los de los fabricantes. No sé que haya otro medio que dejar hacer á cada uno lo que quiera; porque en coartando la facultad al fabricante para favorecer al agricultor, no se concilian los intereses. Por lo demás, el Sr. Villanueva, deseando favorecer las fábricas de Valencia y demás del Reino, propone medios que las destruirian. Las fábricas de Valencia están atrasadas por el monopolio que habia con América: como tenían seguro aquel mercado, les faltaban los estímulos para perfeccionar como otras naciones sus manufactaras; y si ahora tratamos de continuar los monopolios y privilegios exclusivos, cual se intenta en esas proposiciones, se quitarán á los fabricantes los estímulos para el trabajo. ¿No tienen ya una ventaja los de Valencia con tener la primera materia al pié de las fábricas y sin pagar ciertos derechos? Pues esta es la ventaja que les da la naturaleza. Además, no es cierto enteramente que estuviese permitida la extraccion de seda cuando empezó la revolucion. Se sacó un permiso para extraer 30.000 libras

de seda, y felizmente se extrajeron muchas más; esto fué el año 10, en consecuencia del decreto de la Junta Central del año de 8 ó 9. Sucedió la invasion de Valencia, y se mantuvieron á un precio regular, á pesar de las excesivas contribuciones que exigian los franceses, resultando que pudieron vivir los agricultores; y si no hubiera habido esta extraccion, se hubiera arruinado la mitad de la poblacion del reino de Valencia. Así, me parece que los verdaderos principios consisten en dejar á los labradores en libertad de hacer lo que quieran, porque seria retroceder á los tiempos de la ignorancia proponer nuevas limitaciones y restricciones á la libertad que debe tener todo hombre para disponer de su trabajo é industria como quiera.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, no se admitió á discusion la proposicion del Sr. Villanueva.

Tambien se leyó de segunda lectura la que sigue, de Sr. Gonzalez Allende, y se mandó pasar á la comision donde obraban los antecedentes:

«Artículo 1.º Que mientras permanezcan vinculadas las propiedades territoriales, se suspendan los efectos del decreto de 8 de Junio de 1813 en los artículos 5.º y 6.º, en cuanto privan á los colonos de la posesion de sus arrendamientos ó derechos de preferencia.

Art. 2.º Que no siendo las manos muertas ni los vinculistas ó poseedores de mayorazgos verdadera y realmente propietarios, ninguna de estas clases ni sus individuos puedan lanzar á su arbitrio á los labradores de la posesion de las tierras que cultivan, aun despues de fenecido el contrato, á no ser por no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas.

Art. 3.º Que solo en el caso que sea vinculada la finca, el poseedor la necesite para sí mismo y la cultive por sí, pueda privarse al colono del derecho preferente al arrendamiento.

Art. 4.º En los poseedores de propiedades no vinculadas ó libres podrá tener fuerza y valor lo determinado por las Córtes extraordinarias en el decreto citado.»

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision Eclesiástica:

«La comision Eclesiástica ha examinado la exposicion que dirigen á las Córtes los curas de las villas de Alconada, Moriñijo, Cordobilla, Villoria y Villoruella, del obispado y provincia de Salamanca, que las mismas Córtes se han servido pasarle para que informe. Y notando la comision que dicha exposicion se dirige toda á pedir en favor suyo y de sus respectivos pueblos la exencion de contribuciones en el presente año, y la condonacion de los atrasos que hayan tenido en los anteriores, cuya solicitud fundan en la desolacion y destrozo causado en los terrenos de aquellas villas por la tempestad ocurrida en ellas el dia 1.º de Julio del presente año, de cuyas resultas han quedado enteramente sin cosechas, é imposibilitados los campos para producir las en el año venidero, entiende que dicha exposicion debe pasar al Gobierno, para que instruyendo expediente sobre ella, y certificándose de la verdad de este desgraciado suceso, la devuelva con informe al Congreso para que pueda deliberar con acierto en esta materia.»

Se leyó el decreto redactado por la comision de Hacienda á consecuencia del dictámen leído en la sesion del 17 del corriente, que se copia á la letra por la variacion que se le ha dado:

«Redactando la comision de Hacienda el decreto que las Córtes han de expedir á consecuencia de la resolucion que han tomado en sesion del 17 sobre la cuestion que la misma habia presentado á su exámen, en razon de si los eclesiásticos que gozan empleos ó sueldos civiles los han de servir ó no por la renta sola de sus prebendas y beneficios; hecha cargo de lo resuelto, y de las indicaciones que se han presentado por algunos señores Diputados, presenta los artículos siguientes:

1.º Que los eclesiásticos agraciados con empleos ó sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios, y si ésta no llegare al valor de la dotacion de los empleos, se les pague lo que falte, ó se les dé por entero y el Gobierno recoja los frutos de la prebenda ó beneficio.

2.º Que el Gobierno, como protector de los cánones de la Iglesia, haga llevar á efecto con todos los eclesiásticos, sin distincion, lo dispuesto por aquellos, por las leyes del Reino y por circulares de la extinguida Cámara de Castilla, en razon de pluralidad de beneficios; precisando á los que se hallen en este caso á que elijan el que más les acomode, siendo cóngruo, y todos los demás queden vacantes, y sus productos entren en Tesorería general.

3.º Debiendo tener efecto tambien con los capellanes de honor de S. M. y demás eclesiásticos de la capilla Real lo dispuesto en los artículos anteriores, y estando comprendidos en la dotacion de la Real Casa los sueldos de aquellos, y todos los gastos de la capilla, sobre que el Rey podrá hacer lo que le pareciere, el Gobierno disponga inmediatamente que entren en Tesorería los 500.000 reales de pensiones sobre diferentes iglesias, el canonicato de Santiago, la mitad de las medias anatas de dignidades y canongías, y todas las demás consignaciones que con Bulas ó sin ellas sirven de dotacion á la Real capilla.»

Repetido el primer artículo, dijo el Sr. *Yandiola* que estaba aprobado con anterioridad, no habiéndose alterado; y por consecuencia, se procedió á repetir la lectura del 2.º, que fué aprobado; y leído tambien el 3.º, dijo el Sr. *Espiga* que aunque se prescindiese del particular de si los capellanes de honor de la capilla del Rey debian ó no continuar en el goce de sus sueldos unidos á la asignacion de sus prebendas, toda vez que aquellos cesasen, esto es, que cesase el percibo de los 500.000 reales que le sestaban consignados sobre ciertas dignidades á virtud de una Bula pontificia, nada era más natural que el que volviesen estos fondos á constituir parte de las rentas de aquellas dignidades de donde se extraian; porque la Bula habia sido concedida por un objeto determinado, cual era la dotacion de los capellanes, y faltando éste, parecia conforme que por derecho de reversion se devolviese á las expresadas dignidades lo que se extrajo de ellas en un concepto que ya quedaba nulo.

El Sr. **CALATRAVA**: Aunque en todas ocasiones tengo por muy respetable la opinion del Sr. *Espiga*, no puedo dejar de graduar de injusto el que se restituyese á las dignidades de donde salieron los 500.000 rs. de que hoy se priva á los capellanes de honor. La Nacion paga los 40 millones de asignacion, en concepto de que de ellos deben salir los gastos de la capilla Real. Si no viese así, los capellanes seguirian percibiendo los men-

cionados 500.000 rs. como verdadera dotacion de sus destinos; pero siendo cierto, como he dicho, que tienen su asignacion sobre los 40 millones de reales señalados al Rey, es indispensable, ó rebajar estos sueldos del indicado señalamiento, ó resarcirse la Nacion con los 500.000 rs. de dichas dignidades. Ello es que ya la Hacienda publica desembolsa el equivalente de los 500.000 reales á favor de los capellanes de honor; y siendo de cargo del Rey el pago de la capilla, es preciso que la Hacienda nacional se reintegre del modo propuesto; además de que, si así no fuese, aquellas dignidades de donde se extraen los 500.000 rs. quedarian exentas de una contribucion que les impuso la Bula; Bula que está vigente, y cuyos efectos deben refluir en beneficio de la masa comun de las contribuciones.»

Preguntado si se hallaba el punto suficientemente discutido, se declaró no estarlo, y dijo

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Creo que debe aprobarse el artículo del dictámen de la comision en todas sus partes, y que debemos prescindir ya del tiempo en que se necesitaba impetrar una Bula para exigir una contribucion al estado eclesiástico, como se ha hecho sin necesidad de ella en la guerra anterior; sin cuyo ejemplo no creo yo que sea preciso ocurrir á Roma para atender á las necesidades de la España. Por lo que hace á lo demás, no opino que pueda extraerse esta suma de la dotacion del Rey, porque ella no es tan excesiva que permita estas rebajas, siendo, por consiguiente, mucho menor (si hay alguno) el perjuicio que se seguiria de adoptarse el dictámen de la comision, quien sin duda se ha hecho cargo de que en el caso de necesitarse una Bula para exigir á las dignidades de que se ha hecho mérito la contribucion de los 500.000 rs., podríamos valernos de la misma concedida á este efecto.

El Sr. **OCHOA**: Señor, solamente me levanto para decir que no estamos en el tiempo en que necesitamos de un Real diploma de una córte extranjera para disponer de lo que es nuestro. Cuando reinaban esas opiniones, y se creia que la administracion, dominio y distribucion de los bienes que se llaman eclesiásticos residia en Roma, estaba bien contar con Bulas; pero hoy que todos estamos penetrados de los principios luminosos é incontrastables de que los bienes eclesiásticos, como cualquiera otra cosa temporal, su distribucion, inversion y manejo pertenece á la Nacion por medio de sus representantes, no es dificultad la que se ha dicho de que la Bula concedida por la Silla Apostólica para la dotacion de la Real capilla era para este fin, y que faltando este objeto cesa la voluntad del concedente y no se puede usar de ello para otros fines en bien de la Nacion.

El Sr. **ALVAREZ SOTOMAYOR**: No puede en modo alguno negarse que la Nacion tiene facultades para imponer las contribuciones que juzgue oportunas sin necesidad de impetrar Breves pontificios. Además de que yo creo que es lo mismo imponerla sobre los 500.000 reales á virtud de la Bula que existe para su exaccion, que el que se hubiese de pedir otra, que sin duda no negaria la Silla Apostólica.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Se leyó en seguida el decreto siguiente, redactado por la comision de Hacienda:

«La comision de Hacienda presenta redactado de nuevo el decreto sobre empleados cesantes, que las Córtes le han devuelto á este fin, con varias indicaciones, el 18 de este mes.

Artículo 1.º Con los militares sobrantes, cesantes y reformados no se hará más novedad que la de que el máximum entre ellos continuará siendo el de 40.000 reales.

Art. 2.º Los que han sido ministros efectivos de los Consejos suprimidos gozarán 30.000 rs., 24.000 los alcaldes de casa y córte y regentes de las Chancillerías y Audiencias, y 16.000 los ministros de estas mismas.

Art. 3.º Los empleados cesantes pertenecientes á los demás Ministerios y sus dependencias, y tambien los que pertenezcan á los dos indicados de Guerra y Gracia y Justicia, que no se expresan en los artículos anteriores, gozarán medio sueldo del último empleo los que tengan de doce á veinte años de servicio; dos tercios los que hayan servido de veinte á treinta, y el sueldo entero de treinta en adelante.

Art. 4.º Las rebajas de que habla el artículo anterior no se entenderán con los que por su último destino tengan de 6.000 rs. abajo, ni dejarán á nadie con menos de esta suma.

Art. 5.º Los que estén incorporados en el Montepío respectivo sufrirán los descuentos correspondientes á las cantidades que les queden y perciban.

Art. 6.º Sufrirán además la contribucion establecida ó que se establezca sobre sueldos de empleados, en la parte que no quede cubierta con la rebaja que se les hace por los artículos precedentes.

Art. 7.º Para los que no tengan doce años de servicio se establecerá la rebaja por una escala de progresion comparada con la regla establecida en el art. 3.º para los que tengan más sueldo de 6.000 rs., de suerte que perciban lo mismo que aquellos en proporcion de los años de servicio de cada uno.

Art. 8.º Los jubilados existentes y que lo hayan sido sin observar las reglas que van determinadas, se reducirán al haber que les toque por ellas, y á los mismos descuentos y contribucion, sin diferencia alguna.

Art. 9.º El cesante ó jubilado que quiera capitalizar por reglas de vitalicios, consultando las tablas de la probabilidad de la vida, el sueldo que le corresponda, podrá hacerlo, y tomar por ello el competente documento para emplear en fincas ó bienes nacionales.

Art. 10. En el caso que el Gobierno nombre á alguno de los cesantes para cosa correspondiente á su rango en la esfera de empleados, á los que hayan servido en la Península, dentro de ella, y en América á los que hayan servido allí, y no quisiesen aceptarla, se quedarán sin el sueldo que gocen.

Art. 11. El Gobierno consignará el pago de estos haberes ó sueldos sobre las Tesorerías de las provincias que mejor le pareciere convenir al servicio; y los que queden en la córte serán precisamente sobre la Tesorería general, y de ninguna manera sobre correos, Cruzada, loterías y demás rentas que se dirigen por separado, y que deben entrar íntegramente en Tesorería mayor, sin más descuentos que los gastos y sueldos de la misma renta, como está mandado.

Art. 12. El artículo anterior se pondrá tambien inmediatamente en ejecucion por lo que toca á pensiones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, cesando las consignaciones de toda especie que hasta aquí se hubiesen hecho contra el tenor de estas disposiciones, sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan sobre las pensiones que hayan de quedar.

Art. 13. Para hacer aplicacion de todas estas reglas, y saber el máximum del sueldo á que pueden llegar los cesantes, se dividirán en dos clases; primera, jubilados

por imposibilidad ó en premio de largos años de servicio; y segunda, reformados por supresion del destino en que han servido, para reponer otros, ó por el Gobierno libremente: el máximum de la primera clase será de 40.000 rs., y el de la segunda 30.000.

Art. 14. Se exceptúan de estas disposiciones los regulares que obtenian plaza en los tribunales de la extinguida Inquisicion, los cuales no gozarán en adelante por ello sueldo ni pension alguna.»

Aprobado el art. 1.º, se leyó el 2.º, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Observo que ya este no es el máximum, sino un sueldo fijo que se señala á esta clase de retirados ó cesantes. No tengo presente el contenido de los artículos que siguen, y tal vez pueda equivocarme en lo que opino, por lo que quisiera que la comision me ilustrase para evitar una discusion. La comision en su primer dictámen fijaba una escala progresiva en todas las clases de empleados, segun el tiempo de su servicio, lo cual estaba conforme con la razon, con la justicia y la equidad; pero ahora me parece que establece un sueldo fijo para todos, y esto no lo hallo arreglado, porque de distinto modo debe considerarse al magistrado que tiene treinta años de servicio, que al que ha servido desde el año de 14 acá.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision señalaba en el dictámen anterior el máximum de 40.000 reales vellon para toda clase de empleados, y el artículo en que así se prevenia se mandó devolver á la comision para su reforma, sin duda porque se creyó excesivo: á lo menos, así lo comprendió la comision por las observaciones que se hicieron en el Congreso, y opinó que no podia sostener este máximum, sino rebajarlo. Por lo que hace á las dudas del Sr. Calatrava, debo decir que el sueldo de los magistrados retirados y jubilados se limita en su máximum á 30.000 rs., sin que se establezca la escala que se apetece, pues los demás artículos que hablan de ella no comprenden á estos individuos. La razon que se ha tenido para esto es el considerar que los magistrados debian ser exceptuados de la regla general, atendida su carrera, porque estos son unos empleados que cuando llegan á tomar posesion de algun destino han consumido la mejor parte de su vida en una carrera dilatada y costosísima, sin que hasta entonces hayan debido nada á la Pátria, en lugar de que los demás desde luego entran á obtener sin haber padecido ni estas penalidades ni estos desembolsos; y parece muy conforme que haya esta razon de diferencia: además de que de lo contrario habria algunos que quedasen reducidos á un sueldo hasta de 6.000 rs. segun el tiempo de su servicio.

El Sr. **CALATRAVA**: Ahora que la comision me confirma en la opinion de que no se establece escala para esta clase de empleados, debo manifestar mi parecer, oponiéndome al dictámen de la comision. Las leyes deben ser generales, y si no, no son leyes, ó por lo menos no son justas. El admitir para los demás empleados una escala en consideracion á los más ó menos años de servicios, y no hacerla extensiva á éstos, es una cosa que yo no entiendo. Porque cuantas razones se puedan alegar para adoptar esta medida con respecto á las otras clases, otras tantas comprenden á la presente, sin ver yo la justa causa para que á un magistrado que ha servido, por ejemplo, dos años, se le conceda el mismo sueldo de retiro ó jubilacion que al que tenga treinta. Se dice que estos individuos han gastado grandes cantidades en su carrera; lo mismo les acontece á los demás. Todos han tenido que costearse, que ilustrarse, que aprender prin-

cipios; porque no todos los que siguen carrera de estudios salen para magistrados, y por el contrario, muchos sirven estos empleos en que se establece la diferencia. Si á todos, pues, y aun á los militares se les fija una escala para graduar el sueldo que deben obtener de retiro, ¿con qué equidad, con qué justicia se ha de equiparar al magistrado que lleva treinta años de servicios con el que tiene cinco? Creo que la equidad y la razon exigen que se establezca esta escala, y que sea igual en todos los empleados, sin que esto sea oponerme á que el máximo que se fije á los magistrados sea el de 30.000 reales.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Convengo enteramente con el Sr. Calatrava, pareciéndome que los inconvenientes que se ponen por parte del señor preopinante no son de ningun momento. Estos magistrados y consejeros, por decretos de las Córtes de los años 10, 11, 12 y 13, quedaron reducidos á muy poco sueldo; pues ¿por qué se han de quejar de quedar reducidos á 12.000 reales, cuando muchos de ellos lo que merecen son doce mil años de presidio? No puede haber duda ninguna en que si no se hace diferencia de los que tienen veinte ó treinta años de servicio á los que tienen menos, sobre todo si entraron despues del año 14, seremos los más injustos del mundo; porque en éstos no solo hay una diferencia de tiempo, sino la circunstancia de haber sido escogidos para sacrificarnos. Debe haber una diferencia entre los que habian servido bien á la Pátria y tuvieron que continuar bajo el sistema del despotismo, á los que entraron en el año 14. En cuanto á éstos, es preciso que todos y cada uno del Congreso convengan en que ha de haber una diferencia absoluta. Más digo: no se les debe mirar como consejeros á los que fueron nombrados en la última época. El mayor favor que puede hacerse será darles lo que les corresponda por los destinos que antes tenian; y si no tenian ninguno, nada. Y en cuanto á lo demás, está bien el máximo de 30.000, 24.000 y 18.000; pero que sea por el orden de antigüedad, y señalándoles la misma graduacion que á los demás empleados. Repito que sería injusto no dar más á un consejero que tiene treinta años de servicio, que á Valdenebro que contribuyó á este trastorno. Así, me parece debe volver este artículo á la comision para que gradúe la escala como á los demás empleados, permaneciendo el máximo de los 30.000, pero que queden en sus respectivas bases los otros.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision ya temia que este artículo volveria á ella, y volverá cien veces, siempre que no se examine la cuestion abstractamente, sin descender á las personas y su categoría. La comision no es un tribunal, ni este decreto es más que una resolucion en materia de Hacienda, ni el encargo de la comision ha sido otro que el de proponer medidas acerca de los cesantes.

El juez que, como ha dicho el señor preopinante, merezca ser castigado por su conducta en estos seis años últimos, deberá recibir la pena á que se haya hecho acreedor. Pero esta, como llevo dicho, no es cuestion del día, y sobre ello puede hacer el mismo Sr. Diputado una proposicion. Si se aprobase lo que ha propuesto él, tal vez estaria en contradiccion su resultado con lo mismo que desea; porque sabe y sabemos todos que la mayor parte de las personas que han entendido en las causas no han sido jueces nuevos, sino antiguos. De manera que vendria á recaer la resolucion de las Córtes sobre personas que ó no han tenido parte, ó si la han tenido, ha sido muy pequeña. Todos sabemos, repito, quiénes han

sido los que han entendido en esta persecucion; quiénes los que nos han condenado á muerte: muchos son magistrados que contarán veinte y treinta años de servicios. No puede, pues, la comision, aun cuando vuelva á ella el artículo, hacer semejante calificacion. Las Córtes podrán acordar la providencia que crean conveniente para con los individuos que sean culpables. Estos los conocemos, todos sabemos quiénes son y la parte que han tenido en aquellos procedimientos. Yo no los nombraré. Pero ¿quién no sabe que los que nos han preso y condenado á muerte son magistrados antiguos y enemigos del sistema? Pero estos mismos magistrados quedarian con sueldos si solo se hiciese esa calificacion con los que han entrado en la magistratura despues del año 14. Por consiguiente, yo tengo por muy difícil el entrar en esa calificacion, por más que se declame y digan ciertas palabras que lisonjean al público, y nunca podrá ser este objeto de exámen de la comision de Hacienda, sino del Congreso ó de otra comision que se nombre al efecto; esta calificacion de todos modos sería muy arriesgada, por el interés, las personalidades, las pasiones que necesariamente traeria consigo. Porque, desengañémonos, si se hiciese ese exámen, pocas personas quedarian libres del todo: puede ser que no llegasen á una docena. No hablo del señor preopinante, porque sé muy bien lo que ha padecido en estos seis últimos años, y que está al par de los que más han padecido por la causa de la libertad.

El Sr. **CUESTA**: En lo que el Sr. Calatrava ha hablado, precisamente dijo una cosa que tuvo presente la comision para proponer lo que ha propuesto. Cuando aquí se fijó el máximo para los magistrados, fué en atencion á que muchos de los consejeros antiguos han sido los más opuestos al sistema, y si el máximo se señalase por los años de servicio, serian éstos los que disfrutasen el beneficio más de lleno. Por mi parte hay ese inconveniente. Prescindo de otras consideraciones, porque esta fué la principal razon que tuvo presente la comision para establecer una cuota fija sin clasificar personas.

El Sr. **OCHOA**: Me parece que las dificultades del Sr. Calatrava se han aumentado con las respuestas de los señores de la comision. El Sr. Calatrava dijo, en mi concepto con exactitud, que así como á los demás empleados se les gradúa el sueldo que han de gozar por los años que han servido, ¿por qué no se hace esta misma graduacion respecto de los consejeros, magistrados, oidores, etc.? Se respondió por los señores de la comision que se habia tenido presente los muchos sacrificios y gastos que son indispensables para seguir esta carrera hasta entrar en la magistratura. Esto podrá tener lugar en la comparacion de clases á clases, como, por ejemplo, de magistrados á empleados; pero no satisface de ningun modo en la de magistrado á magistrado. Señor, un magistrado ó un oidor que ha servido treinta ó cuarenta años, ¿por qué se le ha de dejar con el mismo sueldo que á uno que no ha servido más que dos años? Un consejero lleno de años de servicio, ¿por qué ha de gozar el mismo sueldo que el que entró pocos dias antes que se restableciese la Constitucion? Por lo mismo, la graduacion me parece justa: y esto no sería entrar en el exámen de las circunstancias de las personas, cuya calificacion sostendré siempre que no pertenece á las Córtes, sino el clasificar el sueldo con arreglo al número de años, señalando la ley que deberá aplicarse á los casos particulares. Para mí esta es una reflexion justa, justísima, y no haciéndose así, desde luego me opongo al

dictámen de la comision, porque no hay motivo para que se dé igual sueldo al magistrado de pocos años que al que lleva muchos en el servicio. Y esto aun prescindiendo del desórden que ha habido en estos seis años, en que era un demérito para obtener una de estas plazas el ser un hombre ilustrado, y una recomendacion el saber poco.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La dificultad de la cuestion está reducida á dos puntos: primero, si los magistrados deben exceptuarse de la regla de los demás empleados. La comision ha dicho que sí; y hay una razon muy poderosa para que así se verifique, cual es la de que éstos, cuando empiezan á servir alguna plaza, han gastado en la carrera literaria muchos años y han consumido la mayor parte de su patrimonio. Los demás empleados empiezan á servir sin que en ellos haya esta circunstancia, y desde luego perciben sus respectivos sueldos. Y pregunto yo ahora: ¿no será esta razon bastante para hacer alguna diferencia? ¿No será suficiente para no sujetarlos á la regla general de los demás empleados? La comision ha opinado por esto, y no ha creido que deba hacer un conjunto de todos ellos. Segunda objecion: se supone que si no se sujeta á los magistrados á la misma regla de los años de servicio que se establece para los demás empleados, quedarán premiados hombres que deben ser castigados. Supongamos que sujetándolos á la regla general no se hace excepcion de personas. No todos los magistrados han sido criminales; habrá muchos beneméritos y acreedores á la consideracion de las Córtes; y si se les sujetase á la regla de los demás empleados, se les dejaria reducidos á un sueldo de 9.000 rs., como sucederia á los oidores de las Chancillerias y ministros de las Audiencias. Y ¿sería justo que estos hombres quedasen perjudicados, solo porque pudiese ser comprendido algun criminal? Es necesario hacer justicia á los beneméritos, aun cuando se favorezca á algun individuo que no lo merezca.

El Sr. **CASTANEDO**: Cuando se reprobó el artículo que presentó la comision el otro dia en cuanto al máximo para los magistrados, entiendo no fué tanto por la cantidad de este máximo, como porque no se formaba la debida escala. En mi sentir, debe formarse ésta, y en ella debe tener entrada el cómputo de los años de servicio. Aquí no tratamos de los malos servicios: esto será objeto de otro exámen muy distinto: tratamos de saber si es justo el que á los treinta años en la magistratura el magistrado tenga el máximo. Yo por muy justo lo estimo; y más estimo, que en el órden gradual de escala se fije para los magistrados otra base, otro máximo diferente que el de las demás clases, por las consideraciones que el Sr. Sierra Pambley ha manifestado, reducidas á que la magistratura se sirve despues de haber consumido muchos años y dinero en su carrera sin auxilio del Gobierno. Por esto opino que hay necesidad de una escala con diferentes bases. He dicho que presento la cuestion en abstracto respecto á la magistratura, no á los magistrados que no sean dignos de este nombre. Esto debe sujetarse á otra calificacion en que nosotros no debemos entrar. Si hay magistrados antiguos que á pesar de su venerable antigüedad y de su carácter, todavía se han desentendido de lo que mandan las leyes para obrar mal, esto no debe ser objeto en mi dictámen de la cuestion del dia, que creo está reducida á que señale el máximo, que si no se aprobó el otro dia, fué porque no se formaba una escala de años de servicio. Esto me parece que es lo que más influyó para la desaprobarcion del artículo.

El Sr. **CUESTA**: Si se adoptase la medida que se propone, vendria á suceder que muchos magistrados, aunque estuviesen llenos de méritos y prendas recomendables, quedarian reducidos á una asignacion cortísima, si solo se atendiese al tiempo de su servicio en la magistratura; y lejos de haber para esto una razon de equidad, creo que envolveria una notoria injusticia.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo celebraria que si las Córtes no aprobasen este artículo, todos los señores que han hecho observaciones sobre él asistiesen á la comision para arreglarlo; porque parecerá exageracion, pero ha costado tanto ó más á la comision, que todo el plan de Hacienda: es muy difícil el estar acordes acerca de su contenido. Sabido es que muchos consejeros han llegado á serlo por simple favor, y que tienen muchos menos años de servicio que un oidor de cualquiera Audiencia; y si se fijase la escala, resultaria que algunos magistrados mucho más antiguos quedarian con menos sueldo. Esto es lo que tienen estas cosas, cuando fijándose reglas generales quiere descenderse á la aplicacion, especialmente en un país en donde ha reinado tanto la arbitrariedad en órden á la concesion de empleos. Estoy seguro que cualquier sistema que se presente, aun el más bien meditado, será justamente impugnado. Las Córtes, conociendo sin duda esto, no han hecho las mismas objeciones con respecto al artículo en que se trata de los militares, no obstante que allí se iguala á todos y se considera del mismo modo á un general que tiene treinta ó cuarenta años de servicio, que á otro que no tiene más que doce; á uno que tiene servicios relevantes y á otro que no los tiene, ó si los tiene, son muy cortos. A pesar de todo, las Córtes han adoptado una misma base para todos ellos. Vienen ahora los magistrados, y aquí son los tropiezos; tropiezos que no se han encontrado con respecto á los militares. Así que, podrá muy bien pasar el artículo á la comision; pero pido que se agreguen á ella todos los señores que lo han impugnado.

El Sr. **CALATRAVA**: No se trata de impugnar el artículo del dictámen de la comision en cuanto al máximo; se trata de impugnarle en cuanto á que exime á la sola clase de magistrados de la regla general de escala que pone para las demás. Aquí no hay personalidades, no hay pasiones, de las cuales me considero tan exento como el que más. La cuestion me parece que se extravía y no se presenta en su verdadero punto de vista. El máximo es muy justo en mi concepto, y yo lo apruebo desde ahora; pero la escala de años de servicio que propone la comision para las demás clases, es la que yo he dicho que se haga extensiva á los magistrados. Se dice que los magistrados han gastado mucho en su carrera literaria. Esto será bueno para que se tenga en consideracion y se les señale más sueldo; pero ¿qué tiene esto contra la escala que se pide se haga extensiva á ellos como á los demás empleados? Señor, se dice que se verificará que uno que no tiene más que dos años de consejero ha tenido veinte de regente ú oidor de alguna Audiencia; lo mismo se verificará con los empleados. Un empleado que no tiene más que un año en loteria, por ejemplo, puede haber tenido veinte en otra renta. La razon, pues, de los gastos de la carrera no tiene que ver con los años de servicio, que son los que deberian tenerse presentes para la escala. Así, pues, en esto ni hay personalidades, ni hay pasiones, ni se trata de impugnar directamente el dictámen de la comision.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo no he impugnado al Sr. Calatrava, porque no he oido su discurso. Pero el

Sr. Calatrava no puede menos de haber oído á otros señores que han descendido á personalidades. Por consiguiente, mi impugnacion ha sido solo contra lo que se ha dicho por éstos, no contra lo que haya dicho el Sr. Calatrava. Por lo que mira á los militares, no hay esa escala que se ha supuesto. Los militares están excluidos, porque sus sueldos y retiros quedan como están señalados en la ordenanza militar. No se hace variacion ninguna. Los magistrados están en una categoría muy diversa que los demás empleados, porque éstos pueden tener muchas más salidas, como á contadores, directores, etc., y los magistrados no la tienen con tanta facilidad; sin que se pueda tampoco negar que emplean muchos años en su carrera y que se les hace costosísima.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 2.º del dictámen de la comision; y leído el 3.º, dijo

El Sr. **PRIEGO**: Cuando se habló de este artículo la primera vez, manifesté, y creo que convinieron en ello los señores de la comision, que seria oportuno se aclarase que los años de servicio no fuesen solos los del último empleo, sino los que pudiesen tener por otros anteriores; porque supongamos un militar á quien se le ha hecho administrador de cualquier renta. A este hombre se le dió este destino en virtud de los méritos que ha contraído en la carrera militar, y si despues no se le cuentan más años de servicio que los que lleva de administrador, saldrá perjudicado. Ruego, pues, á los señores de la comision que se sirvan decir por qué no se ha tenido presente mi observacion.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Es verdad que no se ha hecho expresion de ese particular, pero ha sido en concepto de que la comision entiende por años de servicio todos los que hayan hecho en cualquier carrera con nombramiento legítimo: bien porque los militares hayan pasado á Hacienda, bien porque los de Hacienda hayan pasado á la carrera política, ó cosa semejante, todos son servicios y todos deben contarse como tales; sin embargo, no hay un inconveniente en admitir la adiccion del Sr. Priego.

El Sr. **GISBERT**: Tomo la palabra únicamente para decir que hay algunos cesantes que lo están puramente por haber sido adictos á las nuevas instituciones, pues habiendo sido separados de sus destinos en el año 14, entraron otros en su lugar; y aunque por los últimos decretos del Rey fueron mandados reponer, hallándose ocupados sus destinos no han podido volver á entrar en ellos, y se hallan, como he dicho, de cesantes. Yo querria saber, antes de votar, cuál es la suerte de estos individuos.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision no hace distincion de cesantes, y yo ignoro que haya algunos en el caso que propone el señor preopinante, creyendo que si los hay, son muy pocos, pues todos han sido re- puestos respectivamente en sus destinos, y si han quedado en algunas plazas los que las obtenian, se habrán sin duda duplicado.

El Sr. **MARTEL**: Con motivo de este artículo hice una proposicion sobre una cosa que echo de menos en él con respecto á los empleados, y es que la graduacion que se hace puede ser perjudicial á algunos, como son aquellos á quienes faltan unos pocos meses para entrar en cierto punto de la escala. Supongamos un sugeto que era empleado en el Gobierno de Carlos IV; que sirvió bien en su destino; que por no sujetarse al Gobierno intruso sufrió trabajos y fué privado del empleo; que

despues volvió y fué repuesto; que cumplió con exactitud, y que últimamente ha sido separado por efecto de las circunstancias, ó por caprichos particulares, porque de esto ha habido y habrá en todas épocas. Este sugeto tiene once años y meses de servicio; y por la falta acaso de dias, queda reducido á una clase muy inferior á la de otro que no tiene más que dos ó tres meses más de servicio. Yo creo que esto debe tomarse en consideracion, por si convendrá reducir las épocas algun tanto. Con cuyo objeto hice y recuerdo ahora mi proposicion.

El Sr. Conde de **TORENO**: El inconveniente que presenta el Sr. Martel, es de aquellos que son irremediables. Si se adelantase el término segun propone, se hallarian otros en el mismo caso. Esto es lo que sucede en todas las cosas humanas: un dia solo suele decidir de la suerte de un hombre y de toda una nacion. El único modo de obviar ese inconveniente es el de que el Gobierno, si recayese esta cualidad en un sugeto benemérito, reclame á las Córtes en su favor, para ver si éstas tienen á bien el exceptuarlo de la regla general.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el artículo con la adiccion del Sr. Priego, como el 4.º siguiente; y leído el 5.º, dijo el Sr. *Sanchez Salvador* que creia deber añadirse que si falleciese algun individuo hallándose de cesante, no tendria opcion á más viudedad que á la que correspondiese al descuento que se le hacia como á tal cesante, al modo que se practica con los militares. Añadió el Sr. *Romero Alpuente* que el artículo debia variarse y decir que pagaria al Monte-pío la misma cantidad que si disfrutara el total de la renta que le correspondia, supuesto que tenia derecho á percibir la cantidad correspondiente por los descuentos que hubiese sufrido con arreglo á su total sueldo. Y si no, ¿quién le habia de resarcir lo que ya tenia abonado? Por tanto, hacia la adiccion «de que para poder optar á la viudedad del sueldo total, debiese continuar contribuyendo con la misma cantidad que contribuia antes de ser cesante;» y que esta era la práctica constante; de lo que era buen testigo por habersele exigido así las viudedades en la época anterior.

El Sr. **BENITEZ**: Tengo por decidido que debe ser la viudedad con respecto á todo el sueldo anterior, porque no depende del empleado el estar cesante y tener menos sueldo, pareciendo por el contrario una injusticia el que el haber quedado inútil un empleado perjudique á su familia no obstante sus buenos servicios. Por tanto, creo que tiene derecho un empleado, con solo un mes que haya pagado al respecto de aquel sueldo, á gozar de la mayor viudedad; y la razon es clara: porque si hubiese muerto durante aquel mes, nadie se la hubiera podido disputar.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: El señor preopinante me ha prevenido en parte, y así solo añadiré que por las leyes de Montes-píos está dispuesto que cuando se haga alguna rebaja de sueldos, la Real Hacienda ó los fondos públicos abonen al Monte-pío lo que corresponde al descuento que se hace al contribuyente. Este no contribuye más que con el correspondiente á lo que percibe. Los que están sujetos á la ley del máximo, no sufren más descuento que de éste; pero si tienen que pagar al Monte-pío los descuentos correspondientes del resto, lo suple la Hacienda pública, conforme á lo dispuesto en las leyes de esta materia, y la comision lo ha prevenido así en el artículo, para que no se crea que los que sufren estas rebajas dejan de pagar al Monte-pío por las cantidades que no perciben.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se

aprobó el artículo; y habiéndose leído el 6.º, hubo acerca de él alguna pequeña discusión sobre el modo con que debería exigirse la contribución, opinando el señor *Gasco* que debía haber más claridad sobre si debía exigirse aquella y las imposiciones de los productos totales ó de los líquidos; y contestando á todo el Sr. *Sierra Pambley* que en el actual estado, en que todos los empleados estaban sujetos al máximo, sufrían el descuento de 4 por 100 los que tenían más de 12.000 rs. vn., pero que al exigírsele se tenía presente el sueldo entero; y si á la cantidad que había de descontarse excedía la rebaja hecha, nada se le exigía; y en el caso de no ser suficiente, se le cobraba hasta cubrir el contingente.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, como lo fueron también los siguientes 7.º y 8.º

Se leyó el 9.º, y dijo

El Sr. **TORRE MARIN**: El objeto que se propone la comisión le considero laudable; pero para que produzca el efecto que se apetece, opino que debe adicionarse el artículo diciendo que lo que se haya de comprar con estos créditos de capitalización no sea á pública subasta, sino por una justa tasación de las fincas, con lo cual se evitará el que entren á comparación con los demás créditos del Estado.

El Sr. Conde de **TORENO**: Eso es querer que se haga en favor de estos capitalistas una cosa que no se hace con los demás del Estado, que son más acreedores á ella, porque aquellos no tienen más recursos que recibir sus certificaciones por los desembolsos sufridos, y á éstos se les deja la alternativa de cobrar sus sueldos ó capitalizarlos; así es que la comisión de ninguna manera puede acceder á lo que propone el señor preopinante.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: O se trata de que tenga efecto el partido que se propone á los retirados, ó no; si lo primero, de ninguna manera deben confundirse estos individuos con los demás acreedores del Estado. Estos no poseen más que un papel cuya pérdida todos conocen, y los cesantes poseerán otro cuya ganancia también es conocida, porque ó no han de cobrar los demás empleados, ó han de cobrar ellos en el caso de no capitalizar. Si por un lado se encuentra una diferencia tan enorme, y por otro se les quiere confundir con los demás acreedores, ¿quién ha de ser tan necio que quiera entrar en esta capitalización? Y vendremos á parar en que quede ilusorio el artículo.

El Sr. Conde de **TORENO**: Repito que estos individuos se hallan por el artículo más favorecidos que los demás, porque tienen el arbitrio de capitalizar ó no sus sueldos, y habrá muchos que quieran hacerlo. Supongamos que un empleado tiene familia: no podrá menos de reflexionar que puede disfrutar de su sueldo mientras viva, pero que después la viudedad ha de tener una baja considerable; en lugar que, si capitaliza, cuenta con dejar alguna cosa de entidad á sus hijos. El Ministerio no ha propuesto que se deje esta libertad, pero la comisión ha creído hacer un beneficio en establecerla.»

Aprobado el art. 9.º, y leído el 10, expuso el señor *Romero Alpuente* que estando concebido en el concepto de obligar al Gobierno á echar mano de los cesantes para los empleos que vacuen, se seguían dos males: el primero, obligar al Poder ejecutivo á admitir ciertos individuos para los empleos, contra su libertad en esta parte; y lo segundo, dar entrada á unas personas que en la mayor parte se deben tener por tachadas, pues se sabe el modo y la causa por que cesaron. Convino la

comisión con esta reforma y se aprobó el artículo en los términos que se halla copiado.

Leído el 11, propuso el Sr. *Palarea* la duda de si sería injusto dejar á la arbitrariedad del Gobierno el señalar el cobro del sueldo en la Tesorería de provincia que tuviese por conveniente, siendo más arreglado á su parecer el que cada uno cobrase en la provincia en que tuviese por conveniente establecerse, ó en el paraje que eligiese al efecto. Se le opuso por algunos señores de la comisión la dificultad de que en este caso se podrían aglomerar muchos individuos á una sola provincia, tocándose el inconveniente de no haber fondos en ella con que satisfacerles; y por consiguiente, que nadie como el Gobierno podría proporcionar estos pagos con arreglo á los producidos de cada provincia.

Se aprobó el artículo, y el siguiente 12, con la adición con que se halla copiado, y que hizo el Sr. *Calatrava*, de que el pago de las pensiones sobre que se daban reglas, fuese sin perjuicio de lo que sobre ellas determinasen las Cortes.

Leído el 13, dijo el Sr. *Ramonet* que el decir por cierto número de años no expresaba la idea con exactitud, y que siendo el principio de que había partido la comisión el de aliviar á la Hacienda pública de esta gran carga que pesaba sobre ella, si no se ponían límites á que en lo sucesivo hubiese cesantes, á no ser que fuese por un motivo muy poderoso, nada se había adelantado: que en este concepto opinaba que á ningún empleado pudiese separarse de su destino sin causa legalmente probada, cerrando de este modo la puerta á que cada día se aumente el presupuesto de gastos con nuevos cesantes y reformados. Contestó el Sr. *Sierra Pambley* que el proyecto que se estaba discutiendo solo hablaba de los cesantes actuales, y no de los que pudiera haber en lo sucesivo, sobre los cuales la comisión de Hacienda diría en su plan general lo que le pareciese convenir.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 13; y leído el 14 y último, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Deseo saber si una vez que se exceptúan los regulares que han servido en la Inquisición, no hay la misma razón para exceptuar á los demás que ocuparon estos destinos con tanta utilidad de la Patria desde el año 14 acá. Extinguido el tribunal de la Inquisición por las Cortes, y restablecido únicamente para perseguir á los que habían hecho servicios importantes á la Nación, me parece que sería injustísimo el que esta misma Nación conservase los sueldos á sus mayores enemigos.

El Sr. **CUESTA**: Si por la regla de haberse restablecido un tribunal (que ciertamente es el peor de todos los tribunales) después de haber sido suprimido por las Cortes, se hubiera de privar del sueldo á sus individuos, debería hacerse así con los demás tribunales que fueron suprimidos por las Cortes, como son los Consejos de Castilla, Hacienda, Indias, etc., y se vendría á constituir la ruina de una multitud de familias, principalmente de los subalternos, que ninguna culpa tienen en los procedimientos de aquellos, cuando, por el contrario, la buena fé de las leyes existentes parece que debe guiarnos á mirar bajo otro punto de vista á estos infelices que no tienen otro medio de vivir que el triste sueldo.

El Sr. Conde de **TORENO**: Añadiré una observación. Los inquisidores que tienen prebendas no están comprendidos en la regla general, porque teniendo de qué subsistir, y hallándose en el caso de no poder disfrutar á un mismo tiempo sueldo y renta eclesiástica, tendrán que dejar aquel. Los regulares tampoco, porque

tienen la ración segura en su convento. Pocos habrá entre los primeros que no tengan prebenda, y entre ellos hay uno que se ha portado bien, y fué Diputado de las Córtes extraordinarias, á quien sin duda conoce el señor Calatrava. No sé si tiene alguna prebenda; pero me consta que ha procedido bien, y en el mismo caso me parece que se encontrarán otros.

El Sr. *Cuesta*, haciendo referencia á un inquisidor cuyo nombre no expresó, hizo un elogio de su extraordinaria moderación, diciendo que en una época en que todos los inquisidores y aun muchos subalternos lograban dignidades y canongías, no solamente no había hecho gestión alguna para ello, sin embargo de no gozar otra renta que la de su plaza, sino que ni había querido que se tomase su nombre para pretensión alguna, en lo que había sido superior al designado por el Sr. Conde de Toreno, y que tocaría en inhumanidad el dejar sin nada á un sugeto tan recomendable.

El Sr. **VICTORICA**: Nadie creo pueda hablar con más datos ó imparcialidad que yo en este asunto, habiendo pertenecido al tribunal de que se trata, y no habiendo servido en él desde el año de 1813, en que le extinguieron las Córtes generales y extraordinarias. Por este motivo no me comprende la idea propuesta por el Sr. Calatrava, la cual, sin proporcionar grandes ahorros al Erario público, solamente serviría para sumergir en la miseria á una porción de infelices subalternos. Será rarísimo el inquisidor que no tenga prebenda, y á quien por consiguiente alcance la disposición que se propone. No hay, pues, motivo para dictar una medida particular en daño de un cortísimo número de personas, que á pesar del justo horror con que se mira al tribunal á que pertenecieron, no las considero merecedoras de tan odiosa excepción. Entre los que fueron inquisidores conozco varios sugetos ó ilustrados ó bondadosos, que con su prudencia y discreción impidieron que muchas víctimas cayesen entre las garras del fanatismo, y supieron enervar el poder de una institución viciosa, principal causa en mi concepto de la decadencia y abatimiento en que se encuentra la España. Por lo que hace á los subalternos, casi todos ellos cuando entraron en el tribunal creyeron abrazar la más noble y honorífica profesión; no siendo suya la culpa, sino de aquellos que por su interés particular tenían á la generalidad del pueblo abismada en la sima del error y de las preocupaciones. Harto sufren algunos con haber perdido la consideración de que gozaron, y sería cierta especie de crueldad que no cabe en la generosidad de las Córtes, el privarles además del único recurso que tal vez les queda para subsistir. Conozco militares que despues de haber gastado su juventud en el servicio de la Pátria, tuvieron á gran dicha el obtener un empleo en el extinguido Santo Oficio; y si no fuese contrario al sistema general de economía que sábiamente han adoptado las Córtes, me atrevería á proponer que á estos pocos individuos se les continuase pagando su jubilación, sin perjuicio del retiro que ganaron en la milicia. De todos modos, creo que no conviene hacer la adición que ha indicado el Sr. Calatrava, y que puede dejarse el artículo como está, y según ya se aprobó el otro día.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

No se admitieron á discusión las indicaciones siguientes:

*Del Sr. Torre Marin.*

«Que á la conclusión del art. 9.º se añada: «pero que esta sea á justa tasación, y no por subastas.»

*Del Sr. Puigblanch.*

«Que los sueldos que han de disfrutar los cesantes se entiendan con los jubilados y reformados, no con los removidos por defectos al sistema constitucional, pues que no debe la Nación mantener á sus enemigos.»

Se admitieron y aprobaron las que siguen:

*Del Sr. Florez Estrada.*

«Pido que no se entiendan por cesantes los que habiendo sido privados de sus destinos por adictos al sistema constitucional, aun no se hallen repuestos.»

*Del Sr. Sancho.*

«Si algun empleado cesante ó reformado capitalizare el sueldo de su retiro, no podrá disfrutar, si vuelve al servicio, más sueldo de la diferencia que haya entre el de su nuevo destino y el que correspondia al de su jubilación.»

---

Se mandó pasar á la comisión de Guerra un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, en que propone la duda de no saberse la autoridad que debe conocer en la causa del Marqués de Castelar.

---

Se dió cuenta de un oficio del juez de primera instancia de esta córte, D. Juan García Arias, en que solicitaba se concediese licencia al Sr. Diputado Puigblanch para la actuación de ciertas diligencias judiciales en una causa en que conocía dicho juez sobre robo hecho en despoblado. Las Córtes concedieron el permiso, como asimismo á los Sres. Navas y Palarea para informar en la causa que el mismo juez sigue con motivo de las ocurrencias del 16 de Mayo en el café de Lorencini.

---

Para la comisión que debe encargarse de la formación del Código rural, fueron nombrados los siguientes

Sres. Alvarez Guerra.  
Moscoso.  
La-Santa.  
Ochoa.  
Valle.  
Alvarez Sotomayor.  
Moreno Guerra.  
Rojas Clemente.  
Peñañiel.

---

Se levantó la sesión.